

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 191

**Radicación:** 76001-33-33-021-2016-00441-00  
**Demandante:** BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Estando el presente asunto para proferir fallo, el Despacho consideró necesario decretar de oficio nuevas pruebas, a fin de tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que motivaron el presente asunto.

En ese sentido, mediante auto interlocutorio No. 297 del 03 de julio de 2020 se requirió a la Nación – Ejercito Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo para que remitiera informe indicando el personal que hizo parte del puesto de control ubicado en el Km. 27 del eje vial del Departamento del Valle del Cauca el día 14 de junio de 2014.

Mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho judicial por parte del Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, el día 31 de mayo de 2021, se informó que en el puesto de control del sector del Kilómetro 27, lugar de ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el joven Víctor Manuel Córdoba Cortes, se encontraba la Unidad Motorizada Bromo 33, de la que hacían parte los señores: Neider Iván Angulo Quiñones, Nelson Gerley Campo Obando, Juan de Dios Panameño Ramos, Henry Mora Rivera, Eduar Hernández Noguera, Nelson Ortega Tarazona, Eider Meneses Leiton, Jhon Valencia Cardona y Nelson Matoma Quiroga.

En virtud de lo anterior, fueron citados a audiencia de pruebas para que declararan sobre los hechos del 14 de junio de 2014, diligencia que se llevó a cabo el día 16 de junio de 2022, a la cual asistieron los señores Alcides Leonardo Pareja, Neider Iván Angulo Quiñones, Juan de Dios Panameño Ramos y Jhon Henry Valencia Cardona.

En el desarrollo de la audiencia se encontró que los asistentes no tenían conocimiento de los hechos motivo de la demanda y, por el contrario, manifestaron que iban a declarar sobre un accidente de tránsito en el que una motocicleta arrojó a un menor de edad, hechos distintos a los que motivan este proceso.

Por tanto, se requiere a la entidad Nación – Ejercito Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, para que corrija la información suministrada indicando los miembros que, efectivamente, hicieron parte del puesto de control Militar en el kilometro 27 eje vial del departamento del Valle del Cauca el día 14 de junio de 2014, de igual forma deberá indicar el correo electrónico de cada uno.

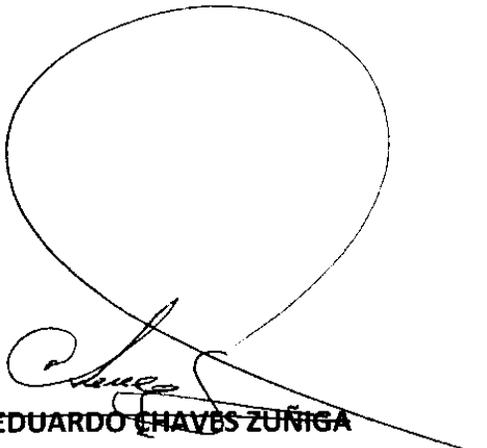
Para lo anterior se le concederá un término improrrogable de diez (10) días, advirtiéndole sobre las sanciones que pueden enfrentar de no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Nación – Ejército Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo para que, en el **término de diez (10) días**, informe los nombres completos y correo electrónico de cada uno de los miembros que, efectivamente, hicieron parte del puesto de control Militar en el kilómetro 27 del eje vial del departamento del Valle del Cauca el día 14 de junio de 2014, fecha en que resultó lesionado el soldado Víctor Manuel Córdoba Cortes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 192

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00203-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE HOLGUIN GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

En atención a que la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia No. 463 del 10 de junio de 2022, se correrá traslado del mismo a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso reposición interpuesto por la demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 469

Radicado: 760013340021-2016-00629-00  
Demandantes: FABIOLA LÓPEZ LASSO  
Demandados: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia calendada 26 de enero de 2022, visible a folios 171-180 del CP, que revocó la sentencia No. 053 del 08 de junio de 2020 y con la cual se había accedido a las pretensiones.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 470

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00210-00  
ACCIONANTES: GLORIA VILLA ÁLVAREZ  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 52 del 18 de marzo de 2022 (362-368 del CP), con la cual se modificó parcialmente el primer numeral y confirmó en lo demás lo resuelto por el Despacho el 28 de agosto de 2019, en sentencia No. 118.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00119-00  
Demandante: JOSE JUAN OLAYA RENTERIA Y LUZ JENNY LOZANO BURBANO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE JAMUNDI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 471**

**Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**Radicación: 76001-33-33-021-2022-000119-00**  
**Convocante: JOSE JUAN OLAYA RENTERIA Y LUZ JENNY LOZANO BURBANO**  
**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / MUNICIPIO DE JAMUNDI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

**ASUNTO:**

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. E-2022-149104 del 16 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1- PARTES QUE CONCILIAN**

Ante la Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

**Convocante:** José Juan Olaya Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.427  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Jamundí

**2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN**

El señor José Juan Olaya Rentería labora como docente en la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí, razón por la que presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el día 11 de marzo de 2019, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 36-49-194 del 27 de agosto de 2020, aclarada por la Resolución No. 36-49-286 del 10 de noviembre de 2020.

El pago de las cesantías se hizo efectivo el día 28 de noviembre de 2020, con posterioridad a los setenta días hábiles que establece la ley, presentándose 522 días de mora. Por lo anterior, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, el día 14 de marzo de 2021, sin que a la fecha la entidad haya emitido respuesta.

**3- CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con las actas de conciliación del 09 y 27 de mayo de 2022, y los audios y videos de las diligencias, se realizan las siguientes precisiones (3 folios del archivo digital No. 8 de la carpeta No. 10 del expediente digital, remitido por el Ministerio Público el 01 de junio al buzón electrónico de la oficina de reparto):

- Se declaró fallida la audiencia de conciliación en relación con el municipio de Jamundí, por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Se llegó a acuerdo conciliatorio parcial entre el señor José Juan Olaya Rentería y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, así:

*En relación con el acuerdo parcial logrado entre el convocante JOSE JUAN OLAYA RENTERIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al docente JOSE JUAN OLAYA RENTERIA, acordando las partes el reconocimiento y pago del valor de \$17.799.454 correspondiente al 100% del valor equivalente a 189 días de sanción hasta diciembre de 2019, los cuales serán pagados por la entidad convocada con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido con la Ley 1955 del 2019; en un término de un mes después de comunicado el auto aprobatorio judicial. No se reconoce valor alguno por indexación y no se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que “*me asiste animo conciliatorio respecto a la propuesta parcial presentada, realizando la salvedad que seguiré buscando que se le pague la sanción hasta el 2020 (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>1</sup>*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

## **PRESUPUESTOS:**

**1.- Caducidad u oportunidad:** Por tratarse de un acto administrativo ficto, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2.- Disponibilidad de los derechos económicos:** El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora por retardo en el pago del auxilio de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que en su párrafo indica que cuando la entidad haya incurrido en mora en el pago de las cesantías, deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, es decir, se trata de una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo que se entiende que es un derecho meramente económico y, por tanto, conciliable, conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 2008<sup>2</sup>; en ese orden de ideas, al no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral irrenunciable, puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos<sup>3</sup>.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. Representación de las partes y capacidad:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo No. 2, carpeta No. 9 se encuentra poder conferido a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, con facultades expresas para conciliar.

## **4. Respaldo probatorio:**

- Resolución No. 36-49-194 del 27 de agosto de 2020, que accede al reconocimiento de cesantía parcial del 11 de marzo de 2019.
- Acta de notificación personal del 31 de agosto de 2020.
- Resolución No. 36-49-286 del 10 de noviembre de 2020.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, fecha: 23 de agosto de 2007, rd: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05), C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acta de notificación personal del 11 de noviembre de 2020.
- Certificado de pago de cesantía del 28 de noviembre de 2020.
- Solicitud de sanción por mora del 14 de diciembre de 2021.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 9 de mayo de 2022 con propuesta de conciliación.

**5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

En el presente caso aparece demostrado que el pago de cesantías parciales solicitadas por el señor José Juan Olaya se realizó de forma tardía, pues entre la fecha en que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realizó la solicitud transcurrieron más de 80 días, como pasa a explicarse:

La solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantía se radicó el 11 de marzo de 2019; el plazo de 15 días hábiles<sup>5</sup> para elaborar el proyecto de reconocimiento de la prestación reclamada vencía el 06 de abril de esa anualidad, término a partir del cual, la Fiduprevisora S.A. contaba con 15 días hábiles para la aprobación del acto, esto es, hasta el 27 de abril de 2019, fecha a la que se adicionan 10 días de ejecutoria<sup>6</sup>, los cuales se cumplirían el 11 de mayo del mismo año. Cumplido lo anterior, la entidad contaba con 45 días hábiles para proceder al pago<sup>7</sup>, es decir, hasta el 19 de julio de 2019, so pena de incurrir en mora, como en efecto ocurrió, pues la consignación se surtió el 28 de noviembre del 2020.

En ese orden de ideas, no hay duda que la entidad superó el término legal con el que contaba para hacer el pago de la prestación social deprecada, pues entre el 19 de julio de 2019 y el 28 de noviembre de 2020 transcurrieron más de 400 días, de lo que se deriva el derecho al pago de la sanción moratoria en favor de la convocante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía conciliada equivale a 189 días de salario, es decir, no supera este periodo de mora, y que la misma se calculó con base al salario básico percibido por el docente, se colige que el acuerdo parcial al que llegaron las partes atiende a los lineamientos legales y jurisprudenciales demarcados en el tema.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>5</sup> Artículo 1º Ley 244 de 1995.

<sup>6</sup> Artículo 76 CPACA

<sup>7</sup> Artículo 2º Ley 244 de 1995

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN  
TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARCIAL** celebrada entre el señor **JOSE JUAN OLAYA RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.427, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, deberá pagar al señor **JOSE JUAN OLAYA RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.427, la suma equivalente a 17.799.454 correspondiente al 100% del valor equivalente a 189 días de sanción por mora, hasta el mes de diciembre de 2019.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación judicial emitido por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

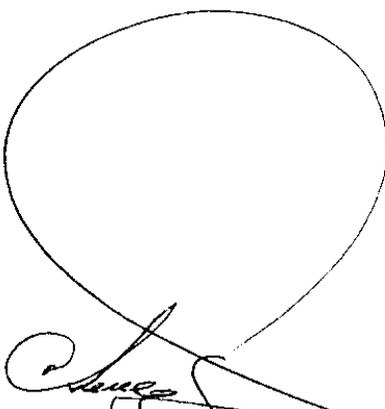
**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**TERCERO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**CUARTO:** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 472

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00193-00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO GOMEZ NEIRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 442 del 07 de junio de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ